

Orden de 20 de noviembre de 1998, de la Vicepresidencia del Gobierno, por la que se aprueban las Normas de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Canarias (B.O.C. 155, de 11.12.1998)

Artículo único. Aprobar las Normas de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Canarias que figuran como anexo de la presente Orden.

ANEXO

NORMAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE POLICÍAS LOCALES DE CANARIAS

Artículo 1. La Comisión de Coordinación de Policías Locales de Canarias es un órgano consultivo, deliberante y de participación, adscrita a la Consejería que tenga atribuidas competencias en la materia, con la composición y funciones que se establece en los artículos 12 y 13 de la Ley Territorial 6/1997, de 4 de julio (1).

Artículo 2. 1. Los vocales en representación de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y de los Ayuntamientos se renovarán a los tres meses de constituirse los correspondientes Gobiernos autonómicos y municipales.

2. Los vocales de representaciones sindicales se renovarán cuando se produzca un nuevo proceso electoral, de acuerdo con el grado de representación obtenido en las correspondientes elecciones sindicales en el ámbito de los funcionarios de Administración Local.

Artículo 3. Los miembros de la Comisión cesarán en virtud de renuncia personal, fallecimiento, incapacidad legal y, en el caso de los vocales en representación autonómica, municipal y sindical, a propuesta del órgano u organización que en su día lo hubiese propuesto.

Artículo 4. 1. La Comisión de Coordinación de Policías Locales se reunirá, con carácter ordinario,

una vez cada tres meses previa convocatoria hecha por el Secretario del órgano, por orden de su Presidente.

2. La Comisión de Coordinación celebrará sesiones extraordinarias:

- a) Cuando por iniciativa propia las convoque su Presidente.
- b) A petición de, al menos, ocho de sus vocales mediante escrito en el que se expongan las razones que las justifiquen.

3. La convocatoria de las sesiones se hará con, al menos, siete días de antelación a la fecha de su celebración, salvo casos de urgencia.

La convocatoria de las sesiones extraordinarias, en el supuesto al que se refiere el epígrafe 4.2.b), deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se reciba la petición.

Artículo 5. La Comisión quedará válidamente constituida con la asistencia a sus sesiones de su Presidente o Vicepresidente y de, al menos, seis Vocales y el Secretario.

Artículo 6. Los asesores y especialistas podrán asistir a las reuniones, con voz y sin voto, cuando sean convocados previamente por el Presidente en función de las materias a tratar, a propuesta de alguno de los miembros.

Artículo 7. Con carácter previo a la celebración de la Comisión se podrán designar por el Presidente grupos de trabajo, con la finalidad de preparar para el mayor conocimiento de la misma, aquellos asuntos que por su interés lo aconseje y se integren en el orden del día de aquélla.

Artículo 8. La Consejería competente en materia de seguridad prestará a la Comisión de Coordinación soporte administrativo, facilitando los medios humanos y materiales necesarios para su funcionamiento, dentro de sus disponibilidades presupuestarias.

Artículo 9. 1. Los miembros de la Comisión podrán hacer constar en acta su voto particular en contrario al acuerdo adoptado, expresando los motivos que lo justifiquen.

2. En caso de empate, a los efectos de adoptar acuerdos, el voto del Presidente será dirimiente.

Artículo 10. Los vocales, miembros y aseso-

(1) La Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales de Canarias, figura como § 457.

res de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Canarias percibirán las indemnizaciones que se establezcan en la normativa autonómica de aplicación por el concepto de asistencia a reuniones de órganos colegiados (1).

DISPOSICIÓN FINAL

Única. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

(1) Por Orden de 20 de abril de 1999 se encuadra la presente Comisión, a efectos de percepción de las asistencias reguladas en el Decreto 251/1997, de 30 de septiembre, de indemnizaciones por razón del servicio, en la categoría primera (B.O.C. 59, de 12.5.1999).